



SENTENCIA N° 185

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecisiete (17) de noviembre del
año dos mil veintitrés (2023).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad respecto del menor J.D.H.B propuesto a través de apoderado judicial por la señora PAOLA ANDREA BETANCURT ACEVEDO en contra del señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

Primero: Que dentro del matrimonio civil realizado el día 26 de diciembre de 2016 que sostuvo la señora PAOLA ANDREA BETANCURT ACEVEDO y el señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA, fue procreado el hoy menor de edad J.D.H.B, nacido en Buga (V), el día 24 de julio de 2017, y registrado en la Notaría Segunda de Buga bajo el indicativo serial 57347173.

Segundo: Que el señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA, desde el día 20 de febrero de 2019, abandonó al menor a la suerte de la señora PAOLA ANDREA BETANCURT ACEVEDO y se desentendió totalmente del cuidado personal, emocional y económico.

Tercero: Que el señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA, suscribió fijación de cuota de alimentos, visitas, que hasta la fecha ha incumplido los compromisos económicos y afectivos con su menor hijo J.D.H.B, de manera absoluto y obedeció a su propio querer.

Cuarto: Que la señora PAOLA ANDREA BETANCURT ACEVEDO amén de hacerse cargo económicamente del aludido menor durante todo el tiempo durante su crecimiento, también está atenta en su desarrollo emocional y psicológico.

Quinto: Que el señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA le manifiesta por medio de WhatsApp que se quedará con el menor por el resto de vida, manifestación que evidencian la falta de cuidado generando consecuencias en su desarrollo emocional y psicológico.

Sexto: Que el abuelo paterno del menor J.D.H.B., señor Luis Hernán Hernández Moreno se encuentra fallecido.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, muy comedidamente solicito Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicito a su señoría declarar en sentencia:

Primero: La terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad que el señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA, tiene sobre su hijo J.D.H.B, por haber incurrido en la 2ª causal del artículo 315 del Código Civil, sobre abandono total de sus deberes como padre, y se conceda de manera exclusiva el ejercicio de dicha potestad parental a la señora PAOLA ANDREA BETANCUR ACEVEDO.

Segundo: Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de JUAN DANIEL HERNANDEZ BETANCUR que obra al indicativo serial 57347174 de la Notaría Segunda de Buga.

Tercero: Condenar en costas al demandado en caso de oponerse al proceso.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda, mediante auto No 227 de fecha 01 de marzo de 2022, se admitió la demanda ordenándose notificar dicha providencia al demandado, a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al Procurador Noveno de Familia para que intervenga como parte en pro de los derechos del niño J.D.H.B, se ordenó citar a los parientes cercanos por línea materna y paterna; así mismo se ordenó visita domiciliaria al hogar del menor.

V.-EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

El día 09 y 22 de marzo de 2022, fueron notificados a través de correo electrónico del auto admisorio de la demanda la Defensora de Familia y el Procurador Noveno de Familia, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

El señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA demandado dentro del presente proceso y padre del niño J.D.H.B fue notificado mediante aviso el día 21 de julio del año 2022, término dentro del cual, a nombre propio contesta la demanda, reconociendo como ciertos los hechos e indicando que se allana a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No 1113 de fecha 25 de octubre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideró necesarias.

VI.-ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Con la demanda se aportaron los siguientes elementos probatorios:

6.1.1. Pruebas Documentales:

- Acta de conciliación No 060 de fecha 27 de marzo de 2019, emitida por el I.C.B.F. de esta Ciudad.
- Copia auto No 060 del 27 de marzo de 2019, emitido por el I.C.B.F. de esta Ciudad.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA.
- Copia del registro civil de nacimiento del niño J.D.H.B.
- Pantallazo de Whatsapp

6.2. PRUEBAS DE OFICIO:

6.2.1. Visita Socio Familiar:

Informes de la visita socio familiar llevada a cabo por la Trabajadora Social adscrita a este despacho:

El día 16 de mayo de 2022, fue agregado al expediente el informe socio-familiar realizado por la trabajadora social del despacho, en el

cual se encuentra un análisis detallado acerca de la composición familiar, la situación socio-económica, entrevistas, impresión diagnóstica y concepto sobre la situación actual del niño J.D.H.B, dejándose plasmado que:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

“Practicada la diligencia ordenada por el titular del despacho a la residencia donde vive el niño JUAN DANIEL HERNANDEZ BETANCUR, al lado de su progenitora y demandante PAOLA ANDREA BETANCUR ACEVEDO, se constató que el niño en comento se encuentra en condiciones adecuadas para su desarrollo integral equilibrado al lado de su madre, quien le brinda la satisfacción de todas sus necesidades, en compañía de su actual pareja y, también con el apoyo incondicional y amoroso de su grupo primario. JUAN DANIEL es un niño con claridad en su vocabulario, se expresa con fluidez, a pesar de su corta edad, es social y afectuoso con su madre.

El niño JUAN DANIEL ha estado en medio del conflicto entre sus padres, siendo la personita más afectada, dada su vulnerabilidad por su corta edad, lo que puede tener consecuencias graves en el desarrollo de su personalidad, en el presente y a futuro, sabiendo que son los padres los llamados a ser los primeros maestros y guías de sus hijos, por depender totalmente de ellos y que las experiencias que vivan en sus primeros años de vida los marca, convirtiéndolos en personas útiles a sí mismos y a los demás. El referente masculino de JUAN DANIEL no ha sido positivo, aunque afortunadamente su abuelo materno, a quien el niño llama “mi tato,” ha sido y es una persona importante en su vida y a quien él dice es su papá, a pesar de decir querer a su progenitor, pero el abuelo es quien le proporciona experiencias positivas y gratas que pueden sembrar bases firmes y seguras en la formación holística de JUAN DANIEL. El ambiente familiar en el cual se desenvuelve, se observó de sanas costumbres sociales, familiares y morales, se le brinda buen trato, cariño y, de acuerdo con la información de la demandante PAOLA ANDREA, la relación entre su hijo y su pareja actual es excelente, dice “parece el papá, porque es el que responde por todo lo de mi hijo”

El demandado JUAN DAVID HERNANDEZ MOTOYA, se comprometió ante Bienestar Familiar, en el año 2019, a pasar una cuota mensual de \$300.000,00 para su hijo, más vestuario en los meses de junio y diciembre, con lo que no ha cumplido, salvo de dos meses para acá que ha ido pasando unos \$100.000,00 al mes, ni siquiera, cuota completa. El niño tiene su propia habitación, la cual mantiene organizada. Como su madre y padrastro son cantantes, le han comprado una batería, la cual le gusta tocar. PAOLA ANDREA le tiene normas claras de autoridad, de hábitos, las cuales JUAN DANIEL acata, lo que se percibe en el comportamiento respetuoso y obediente; hay una comunicación abierta, respetuosa y democrática, se profesan cariño. Comparten actividades lúdicas dentro y fuera del hogar.

M. CONCEPTO:

“El niño JUAN DANIEL HERNANDEZ BETANCUR recibe de su progenitora PAOLA ANDREA y de su padrastro, la satisfacción de sus necesidades primarias y secundarias, que le proporcionan las bases requeridas para su desarrollo integral equilibrado. Además, el grupo primario de la aquí demandante funge como una red de apoyo positiva en la crianza del niño y de ella misma. El demandado y padre del niño JUAN DANIEL, señor JUAN DAVID HERNANDEZ MONTOYA, de acuerdo con la información suministrada por su demandante, nunca cumplió a cabalidad con sus obligaciones como padre, ni cuando vivían juntos. No ha sido un referente positivo para su hijo por la violencia que ha ejercido sobre su progenitora, la cual es violencia indirecta hacia JUAN DANIEL, la cual fue la causa de la separación de la pareja”

Una vez concluidas las etapas procesales pertinentes, sin que en el trámite se avizore vicio alguno que conlleve a la nulidad total o parcial de lo actuado, se procede a dictar sentencia que a derecho corresponda dentro del presente proceso, siendo necesario tener en cuenta las siguientes,

VII.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales:

Como preludio de las motivaciones jurídico procesales de esta providencia, es imperioso determinar, a efecto de armonizar la válida constitución normal de un proceso, los llamados presupuestos procesales. Tales presupuestos son: la competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir el asunto debatido; capacidad del demandante y el demandado para ser parte o sujetos de derecho y para comparecer en juicio y por último la demanda en forma. Tópicos estos que se encuentran verificados por el Despacho así:

Este Juzgado está revestido de la competencia para conocer tramitar y fallar este asunto esencialmente por dos factores. i) *El objetivo*, es decir aquel relacionado con el objeto y en cuanto a su propia naturaleza; ii) El territorial, el cual está ligado a la relación que existe entre la vecindad del menor de cuyo derecho se trata y de la demandada.

La demandante demostró el interés jurídico que le asiste para ser parte de este asunto, en su calidad de madre del menor J.D.H.B; así

mismo, quedó claro desde el preludio del juicio la calidad de progenitor en que fue vinculado el demandado, es decir, los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, habida cuenta que son personas naturales con plena autonomía legal.

Finalmente, el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso, es por ello que con seguridad dígase no existe improcedencia formal y el trámite dado fue el establecido en la norma adjetiva, es decir hay demanda en forma.

Por entonces, reunidos los anteriores requisitos que no dúdense en afirmar son indispensables para poder dar solución firme a este litigio, queda el camino expedito para que la jurisdicción del Estado aborde el fondo del debate, tarea que emprende a renglón seguido.

2.- De los derechos prevalentes de los niños:

Debemos resaltar que la Constitución Política reconoce el valor y la fragilidad de los menores, y por ello establece expresamente sus derechos fundamentales y la obligación familiar, social y Estatal de prodigarles asistencia y protección por su condición de incapaces.

Uno los derechos fundamentales de los niños es el de tener una familia, a no ser separados de ella, al cuidado y al amor que deben merecer. La familia, núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, ofrece al ser humano un sustento afectivo, psicológico y material indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y para la convivencia pacífica.

En ese ámbito garantista se entiende por protección al menor el *"conjunto de acciones, tanto de la comunidad como del Estado, encaminadas a lograr el desarrollo de niños, niñas y jóvenes, mediante una labor centrada en ellos y con la activa participación de la familia y del grupo social del que hacen parte".[*]*

Toda la normatividad legal, finalista, valorativa y protectora, adquiere la connotación adicional de derecho fundamental y de principio constitucional, en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 que expresamente establece:

*Reflexiones para la intervención en la problemática familiar. Consejería presidencial para la política social. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Febrero/95.

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Significa lo anterior que el niño es un sujeto privilegiado:

"La consideración del niño como **sujeto privilegiado** de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla **pro infans** (CP art. 44)." ¹

Como se aprecia, es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2º de la Constitución que establece: "*Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*"

3.- De la patria potestad y las causales para su privación:

El Código Sustantivo Civil en su artículo 288, subrogado por el art. 19 de la ley 75 de 1968, define la patria potestad como "*el conjunto de derechos que la Ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los derechos que su calidad les impone*". Derecho que le permite cumplir a los progenitores con las obligaciones respecto

¹ En la T-283/94 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

a sus hijos tales como cumplir la crianza, educación y establecimiento a los hijos y además de representarlos en todos los actos jurídicos que a ellos convienen y, con algunas limitaciones, al derecho de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean.

Cuando el padre, la madre o ambos progenitores descuidan sus deberes, o incurren en conductas que les hacen inhábiles o inmerecedores de detentar la prerrogativa legal, la misma ley pone al alcance del otro padre o de los parientes, así como al Defensor de Familia y del Ministerio Público y aun del Juez oficiosamente, la facultad de solicitar la suspensión o privación de la patria potestad, con la primera de ellas, no implica extinción del derecho debido a que la persona perjudicada con tal medida puede solicitar su restablecimiento cuando cesa la causa o motivo que la originó, la segunda es definitiva y por lo tanto al titular despojado de ella no le es posible restablecer su ejercicio.

Las causas que llevan a la terminación del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no emancipados se encuentran descritas en el artículo 315 del Estatuto Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, en los siguientes casos:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
- 2. Por haber abandonado al hijo.**
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

Ahora bien, los llamados a ejercer la patria potestad son los padres, quienes también son los primeros llamados a ejercer la acción de privación o suspensión de la misma en el evento que respecto de uno o de otro se presenten circunstancias que den lugar a ello. No obstante, se le confiere facultad para presentar la solicitud a los consanguíneos del menor, al Defensor de Familia y aún de oficio.

VIII.- CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas examinaremos si se demostró a cabalidad la causa alegada por la parte actora.

El registro civil de nacimiento del niño J.D.H.B, le concede a ésta la legitimidad en la causa para iniciar este asunto, de cuyos

derechos se trata, así como legitima al padre demandado como parte pasiva de esta acción.

Ahora bien, el escrito allegado a nombre propio por el demandado JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA, en el cual se allana a las pretensiones de la demanda, así mismo el informe de la trabajadora social; nos ofrece una clara radiografía de la situación que se ha venido generando en la relación paterno filial entre el menor J.D.H.B y su progenitor, es decir, existe claridad meridiana sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se han sucedido los acontecimientos circundantes al problema puesto en conocimiento a través de esta demanda, donde se refleja que el señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA, abandonó de modo irresponsable a su menor hijo J.D.H.B, al sustraerse TOTALMENTE no sólo de su presencia física, sino además del cumplimiento de todos los deberes que como padre adquirió, tales como, el amor, la guía espiritual, la orientación en el estudio, etc., así como aquellas obligaciones de carácter material como la ayuda económica para el sostenimiento de su menor hijo, obligación que descargó por completo en la progenitora de su hijo, quien en forma solitaria y responsable hace todo lo necesario para brindarle una vida en condiciones dignas, derecho mínimo reconocido mundialmente al menor cuya vulnerabilidad es profunda en razón a su condición de tal.

Las pruebas aportadas y recaudadas, en este proceso, como lo es el informe de la trabajadora social; fue demostrativa en primer lugar, y sin ningún asomo de dudas que la señora PAOLA ANDREA BETANCUR ACEVEDO, ha sido la persona que desde el nacimiento del menor se ha hecho cargo, diligentemente, prohiéndole amor y estabilidad física, emocional y económica, asumiendo el rol de padre y madre ante la ausencia de éste, en segundo término quedó probado que el padre del citado menor, señor JUAN DANIEL HERNÁNDEZ BETANCUR, ha actuado frente a sus obligaciones como progenitor, en forma irresponsable, sustrayéndose sin ninguna justificación de sus deberes, como lo manifestó en el informe la trabajadora social “Las condiciones, en general, que rodean al niño J.D.H.B. son adecuadas para su desarrollo integral equilibrado al lado de su madre, quien le brinda la satisfacción de todas sus necesidades, en compañía de su actual pareja y, también con el apoyo incondicional y amoroso de su grupo primario J. D. es un niño con claridad en su vocabulario, se expresa con fluidez, a pesar de su corta edad, es social y afectuoso con su madre. El niño J. D. ha estado en medio del conflicto entre sus padres, siendo la personita más afectada, dada su vulnerabilidad por su corta edad, lo que puede tener consecuencias graves en el desarrollo de su

personalidad, en el presente y a futuro, sabiendo que son los padres los llamados a ser los primeros maestros y guías de sus hijos, por depender totalmente de ellos que las experiencias que vivan en sus primeros años de vida los marca, convirtiéndolos en personas útiles a sí mismos y a los demás. **El referente masculino de J.D. no ha sido positivo, aunque afortunadamente su abuelo materno, a quien el niño llama “mi tato,” ha sido y es una persona importante en su vida y a quien él dice es su papá,** a pesar de decir querer a su progenitor, pero el abuelo es quien le proporciona experiencias positivas y gratas que pueden sembrar bases firmes y seguras en la formación holística de J. D. El ambiente familiar en el cual se desenvuelve, se observó de sanas costumbres sociales, familiares y morales, se le brinda buen trato, cariño y, de acuerdo con la información de la demandante PAOLA ANDREA, la relación entre su hijo y su pareja actual es excelente, dice “parece el papá, porque es el que responde por todo lo de mi hijo.”

La actitud asumida por el señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA, desconoce flagrantemente los principios orientadores de las normas sobre la protección integral de los niños, adolescentes, consagrados en la Ley 1098 de 2006, que tienen como finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de una familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, especialmente en el artículo 14, que establece la **responsabilidad parental** que “es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, **la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza** de los niños y niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye **la responsabilidad compartida y solidaria** del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

Esta obligación del Estado, tiene además un carácter constitucional, señalado expresamente en el artículo 44 de la Carta Magna, una connotación internacional, puesto que dentro de los principios que establece la Convención sobre Derechos de los Niños, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se tiene que un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero si no se le educa, se le permite el acceso a la cultura dirigida al desarrollo de la personalidad y de las actitudes, se le ampara de la explotación laboral, no se le brinda las oportunidades de desarrollar su capacidad mental y física, no puede decirse que se está protegiendo pues se trata de una serie de derechos, que no pueden verse en forma insular cada uno,

puesto que forma un todo integrado, ello, por cuanto con el reconocimiento y la garantía del ejercicio de los mismos, se le cubre al niño las necesidades que requiere para que evolucione en la medida que cambia con la edad, esto se traduce en el equilibrio existente entre los deberes de los padres correlativamente con las necesidades del niño.

Por otro lado, es de tal naturaleza la carencia de vínculo entre padre e hijo que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin importarle perder los derechos de patria potestad respecto de su menor hijo, comportamiento que no significa cosa distinta y refleja *per se* la falta de interés de mantener vivo el ligamen filial, que en un contexto normal el padre defendería a ultranza.

En consecuencia, no puede ser distinta la decisión que este despacho debe adoptar, a la de sancionar al señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA, por someterse a un abandono, como ya se dijo injusto e irresponsable, a su menor hijo J.D.H.B, y ocasionarle los perjuicios que trae consigo la vulneración del derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, violación que adquiere un matiz inconcebible cuando proviene precisamente de quien es el primer llamado a protegerlo, como es el padre, por consiguiente se le privará al demandado del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo, por haber incurrido en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil, es decir, “**haber abandonado los hijos**”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) PRIVAR del ejercicio de los derechos de Patria Potestad al señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.712 expedida en Buga-Valle, que ostenta sobre su menor hijo J.D.H.B, la cual será ejercida en forma exclusiva por su progenitora PAOLA ANDREA BETANCURT ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.951.696 expedida en Buga, por encontrarlo incurso en la causal segunda de Privación de Patria Potestad, previsto en el artículo 315 del Código Civil, consistente en el abandono del hijo, por parte del padre.

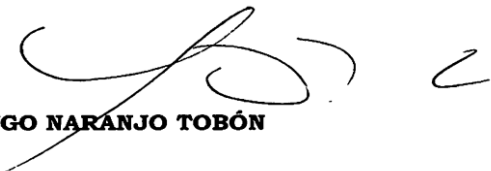
2º) INSCRÍBASE esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño J.D.H.M, obrante en el indicativo serial No. 57347173 que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Buga-Valle Librense el oficio respectivo. Así mismo inscribase en el libro de varios de la Registradora Municipal del Estado Civil.

3º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

4º) Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 195 HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6338e234275cf9182df3a81227abb038d44956ebc09cb1e0a61e47e7bf752**
Documento generado en 16/11/2023 04:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>